

RECURSO DE REVISION: 102/2015-06
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: TORREÓN
ESTADO: COAHUILA
ACCION: NULIDAD DE ACTAS DE *** Y DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE CALIDAD DE EJIDATARIO.**
SENTENCIA: 02 DE DICIEMBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO: 323/2006-6
EMISOR TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 06
MAGISTRADO RESOLUTOR: RAÚL EDUARDO COVARRUBIAS GARCÍA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.
SECRETARIO: ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS.

México, Distrito Federal a dieciocho de junio de dos mil quince

VISTO para resolver el recurso de revisión 102/2015-6, promovido por ***** del poblado "*****", municipio de Torreón, estado de Coahuila, en contra de la sentencia de dos de diciembre de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 323/2006-6, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, relativo a la acción de nulidad de actas de ***** y de constancias certificadas de calidad de ejidatario, y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recibido el veinte de junio de dos mil seis, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, ***** por su propio derecho, presentó demanda en contra de ***** , reclamándole las siguientes pretensiones:

"a).- Que decrete que el C. ** , ilegalmente fue reconocido con la calidad de ejidatario, en la ***** , de fecha ***** , porque previamente no había sido aceptado con la calidad de avecindado en ***** ,***

b).- Que decrete que ilegalmente se acordó mi renuncia a mis derechos agrarios en la ** , de ***** , por que no se presentó mi renuncia ante la asamblea, como se publicó en la convocatoria y es falso***

que yo:" de manera personal acudí y manifesté ante la asamblea mi decisión de renunciar"...

*c).- Que declare que la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila, sin motivo justificado y careciendo de asientos registrales expidió constancias certificadas en la que reconoce con la calidad de ejidatario al C. *****;*

*d).- Que este H. Tribunal Unitario Agrario resuelva que ilegalmente se asignaron mis derechos ejidales al C. ***** en la ***** celebrada el *****; porque además de los preceptos legales violados que señaló en las literales; a), b), y c); en dicha asamblea se violó en mi perjuicio, el artículo 56 de la Ley Agraria al no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 25, 28 y 31 de la Ley Agraria.*

*e).- Que como consecuencia de lo anterior, este H. Tribunal Unitario Agrario, remita a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila, la resolución que en estricto derecho emita para su inscripción, con el objeto de que se me restituya mi derecho agrario y mi calidad de ejidatario en sustitución del C. *****" (sic)*

El actor basa sus pretensiones en los hechos siguientes:

*"1.- Por resolución del Tribunal Superior Agrario de fecha ***** fui reconocido como ejidatario del núcleo agrario denominado "*****", municipio de Torreón, en el estado de Coahuila, dotándonos a ***** ejidatarios, originalmente con una superficie de ***** que posteriormente se redujo a ***** cuyo análisis de dicha reducción actualmente está en estudio, para su necesaria y respectiva reclamación.*

*2.-Que con fecha 10 de enero del año 2001 el C. ***** demandó directamente al ejido, a través del comisariado ejidal y lo hizo,... "fundándose en el artículo 33 fracción I de la Ley Agraria que los faculta como representantes legales del ejido"...*

Fundamento totalmente equivocado en su interpretación y aplicación, para demostrarlo basta con analizar su enunciado:

*... "artículo 33.- son facultades y obligaciones del comisariado:
[...]*

*Como puede verse, la Ley Agraria faculta al comisariado a administrar "los bienes comunes" del ejido, es decir "el uso común" del ejido, pero no le da facultades al comisariado ejidal para administrar el ***** corresponde de las ***** que en ***** la resolución del tribunal superior agrario nos doto originalmente a *****.*

*No obstante lo anterior, el H. Tribunal Unitario admitió la errónea demanda, y concedió, en forma insólita en tan solo 26 días hábiles el total de las prestaciones solicitadas por el C. *****.*

Pruebo lo anteriormente dicho con lo asentado por este H. Tribunal en la resolución de fecha 15 de febrero de 2001, (hojas de la 88 a la 92 del expediente 027/2001) donde se especifica lo siguiente:

a).- Que el 16 de enero de 2001, este H. Tribunal recibió la demanda;

b).- Que al día siguiente 17 de enero del 2001, este H. Tribunal admitió a trámite la demanda, instauró el expediente 027/2001 y señaló como fecha para la audiencia de ley el día 31 de enero del 2001;

c).- Que 12 días hábiles después, o sea el 31 de enero de 2001, este H. Tribunal llevó a cabo la audiencia de ley; y

d).- Que 13 días hábiles después, el 15 de febrero de 2001, este H. Tribunal, con solo dos pruebas de la demanda ratificada, (la primera convocatoria y el *** de fechas ***** y *****), repito, resolvió sin entrar al fondo de las acciones de la demanda concediendo exactamente todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el C. *****.**

Pero dicha resolución, lógicamente fue desvirtuada por el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna que me concedió el amparo y la protección de la justicia federal (hojas, de la 105 a la 113 del expediente 027/2001), en donde ordeno a este H. Tribunal...

...dejar sin efecto todo lo actuado en el juicio agrario 027/2001, excepto auto admisorio o de radicación, y posteriormente, la autoridad responsable decida lo que en derecho proceda en cuanto al emplazamiento a juicio de *** ...**

3.- Ahora bien, el C. *** fundó la acción de su demanda, en tres acuerdos de la ***** de fecha ***** y este H. Tribunal sin entrar en el fondo de las acciones, ni solicitar al Registro Agrario Nacional constancia relativa a la calificación registral y la inscripción del acta de asamblea y validó en forma unilateral los acuerdos de la ilegal asamblea.**

Por lo que es indispensable analizar la legalidad de los acuerdos contenidos en el cuarto, quinto y sexto puntos de la orden del día de la multicitada asamblea de fecha 27 de febrero de 2000.

Del análisis del cuarto punto de la orden del día y con apego irrestricto a la ley, se tiene:

...4.-Presentacion de renuncia de derechos agrarios.

...CUARTO PUNTO: Toma la palabra el C. *** Presidente del Comisariado Ejidal y de la Mesa de Debates, señalando que existe inquietud de varios ejidatarios que pretenden renunciar al derecho agrario dentro del ejido ***** siendo las siguientes personas que se enlistan: ***** manifestando la asamblea que apruebe las renunciaciones de los ejidatarios antes citados, propuesta que es aceptada por el ***** de los ejidatarios asistentes ...**

Ahora bien, en el numeral II (romano) del capítulo de hechos de la demanda interpuesta por el C. *** (hojas 1 y 2 vuelta del expediente 027/2001) literalmente dice lo siguiente:**

I.- Señalando que en la fecha antes indicada se llevó a cabo la asamblea, en la cual se aceptó la renuncia debidamente notariada de *** quien además de manera personal acudió y manifestó ante la asamblea su decisión de renunciar al derecho agrario dentro del ejido citado, acordando la asamblea aceptar la renuncia presentada, entre otras”...**

Existe una enorme diferencia entre lo que se trató en la asamblea y en lo que se señala en la demanda a saber.

a).- El documento de mi renuncia no fue presentado a la asamblea.

b).- Yo no estuve presente en dicha asamblea.

c).- Yo no manifesté ante la asamblea mi decisión de renunciar a mi derecho agrario; y

d).- Ni mi nombre, ni mi firma aparecen en las dos hojas que contienen la lista de asistencia

Además, como es fácil comprobar, las dos hojas de firmas están escritas con maquina diferente a las hojas del acta de asamblea, los espacios no se llenaron y el año dice *** por lo tanto, las hojas de lista de asistencia no corresponden al acta de asamblea, es decir, que estamos ante la presencia de documentos apócrifos**

Por cierto, en las hojas de firmas aparecen los. C.C. ***, y ***** que no son ejidatarios.**

Bajo protesta de decir verdad declaro que "un intermediario" ofreció comprar mi derecho agrario, sin especificar en qué cantidad, me dijo que cuando expidieran los certificados parcelarios a mi nombre entonces se fijaría la cantidad, y aprovechando mi pobreza y mi elemental necesidad, me hizo firmar un documento, sin permitir que yo me enterara de que se trataba, hasta que se interpuso la irregular demanda fue cuando me di cuenta que se trataba de una ilegal renuncia que yo nunca ratifiqué ante notario como se hace aparecer, toda vez que la certificación del notario esta al reverso del documento y sin mi firma, declaro también que no conozco al C. *** ni al presunto notario.**

En consecuencia, este H. Tribunal al haber validado el cuarto punto de acuerdo de asamblea en su resolución del expediente 027/2001 violó en mi perjuicio los artículos 6º y 7º del supletorio Código Civil Federal que literalmente ordenan:

[...]

Además de lo anterior, la fracción II, inciso n) del artículo 25 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional establece que...

[...]

A este respecto la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila, expidió constancia certificada número *** con fecha ***** informando que no fueron encontrados antecedentes registrales de que haya sido inscrita el ***** de fecha *****, y como consecuencia lógica no tiene conocimiento de renuncia alguna ni de la aceptación de ejidatarios.**

Dada la incongruencia del numeral II romano de hechos de la demanda y el desahogo del cuarto punto de la orden del día de la *** de fecha *****, este H. Tribunal debe de decretar la improcedencia de mi renuncia, porque la misma no cumple en lo mínimo de las hipótesis de los artículos 6º. y 7º. del supletorio Código Civil Federal.**

Ahora el quinto punto de la orden del día que literalmente dice:

...Quinto punto.- para el desahogo de este punto, se requiere que la asamblea señale los requisitos para la aceptación de ejidatarios, lo cual luego de la discusión de la asamblea, se señalaron como requisitos los siguientes: ser mexicano, mayor de edad, y haber cooperado con el ejido y que la asamblea lo considere conveniente reconocer como ejidatario a la persona que lo solicite, propuesta que fue aprobada por el 100% de los ejidatarios asistentes"...:

Este acuerdo de asamblea viola en mi perjuicio la fracción II del artículo 15, en relación con el artículo 13 de la Ley Agraria que literalmente dicen:

[...]

Es decir que la *** aun siendo el órgano supremo del ejido, no está facultada para violar ordenamientos de la Ley Agraria, sus acuerdos o resoluciones deben de acatar los mandamientos de la ley y en el caso que nos ocupa, dentro de los requisitos para la aceptación de ejidatarios, omitió, dicho órgano supremo, que previamente deben ser reconocidos con la calidad de avecindado.**

Y del C. *** , no existen antecedentes de que previamente a la aceptación como ejidatario haya sido reconocido como avecindado en *****.**

Además de lo anterior, el inciso o) de la fracción II del artículo 25 del reglamento interior del Registro Agrario Nacional dispone que:

[...]

Como consecuencia de lo anterior, este H. Tribunal Unitario Agrario debe de decretar que el C. *** ilegalmente fue reconocido con la calidad de ejidatario en el sexto punto de la orden del día de la ***** , de fecha *****.**

5.- El siguiente hecho consiste en el análisis de las constancias certificadas que extendió la delegación del Registro Agrario en el estado de Coahuila que careciendo de antecedentes registrales, sin motivo justificado reconoció como ejidatario al C. ***.**

a).- Con fecha 27 de marzo de 2001, la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila, sin motivo justificado y careciendo de asientos registrales, extendió una constancia certificada a nombre del ejidatario *** , con una relación de ***** vigentes, que sirvió de base para el pase de lista de asistencia para la ***** de fecha ***** e incluyó ilegalmente al C. ***** con la calidad de ejidatario.**

b).- Con fecha 24 de abril de 2001, la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila, sin motivo justificado y careciendo de asientos registrales, extendió constancia a nombre del C. Lic. Miguel Ángel Vidaurri G. Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria en el estado de Coahuila, proporcionando una relación de *** vigentes; que sirvió de base para el pase de lista de asistencia en la ***** de fecha ***** , con motivo de la elección de órganos de administración y vigilancia del ejido e incluyó al C. ***** con la calidad de ejidatario.**

Con la expedición de estas dos constancias sin contar con los respectivos asientos registrales la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila, viola en mi perjuicio, la fracción VII del artículo 106 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que a la letra dice:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este H. Tribunal debe decretar como improcedentes las dos constancias expedidas reconociendo al C. *** con la calidad de ejidatario.**

6.- Como otro de los hechos preponderantes en el reconocimiento y asignación de tierras ejidales al C. ***; es de señalarse que el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia del ejido, citaron en segunda convocatoria de fecha ***** , a ***** con motivo de ***** a celebrarse el día ***** a partir de las 11: horas.**

Pero, el día **, la asamblea dio principio a las 10:00 horas, es decir, una hora antes de la hora convocada, hecho que puede confirmarse en dicha acta que entre otras cosas dice lo siguiente...***

...en el ejido **, municipio de Torreón, Coahuila, siendo las 10:00 horas del día ***** y, previa convocatoria que fue expedida y publicada el *****, la cual se anexa a la presente acta, con fundamento en los artículos 23 y 25 de la ley agraria, dio inicio la *****....***

Es decir, que la asamblea de formalidades especiales, que estaba convocada a las 11:00 horas, dio principio a las 10:00 horas, una hora antes y en consecuencia, la **, violo en mi perjuicio el artículo 25 de la ley agraria que le sirvió de fundamento, que entre otras normas legales establece:***

[...]

Es lógico que a la fecha debe de incluir: la hora, el día, el mes, y el año, constituye prueba contundente la certificación del notario público, que por ley estuvo presente en el desahogo de la asamblea, que en el cuerpo del acta levantada señaló:

...certificó y dio fe que los hechos relatados en la presente acta, ocurrieron en mi presencia... que se cumplieron las formalidades legales a que se refiere la Ley Agraria y el Reglamento Relativo a la Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares en relación a esta clase de asambleas y que los documentos anexos fueron aprobados llevan mi sello de autorizar....

Esta certificación notarial, es totalmente irregular, porque la presencia del notario en una asamblea de formalidades especiales es exclusivamente para que certifique y de fe, de que los acuerdos de la asamblea se emitieron en su presencia, porque estuvo desde el principio hasta el fin de la asamblea, pero no debe certificar si se cumplió o no se cumplió con ordenamientos legales, toda vez que la calificación registral solamente le corresponde por ley al Registro Agrario Nacional.

Además de lo anterior, el representante de la Procuraduría Agraria, que por ley estuvo presente en el desahogo de la asamblea, omitió cumplir con la fracción IX del artículo 30 del reglamento interior de la procuraduría agraria, que prescribe:

[...]

No obstante lo anterior, la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila, realizó la calificación registral y ordenó la inscripción de la ilegal acta de asamblea, que violo en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley Agraria.

Pero el Registro Agrario Nacional también calificó de legal el plano interno que la asamblea aprobó para la delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido, y violó en mi perjuicio el numeral 9.1.- inciso a 2 de las normas técnicas publicadas en el diario oficial de la federación con fecha 25 de septiembre de 1992 que establece:

[...]

Así mismo en la tira marginal del plano interno se puede apreciar que:

a).- El plano fue aprobado en asamblea de ejidatarios celebrada el ** (el ***** están puestos a mano) y firman dicho plano el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia y el entonces encargado de la***

delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila C. Ing. Emilio Villela Saucedo.

b).- En el plano interno del ejido la certificación del notario público contiene el sello y su firma de autorizar, pero no especifica el día el mes ni el año de la certificación, por lo que resulta un plano totalmente ilegal.

Sin embargo, en el cuerpo de dicho plano, el C. Ing. Emilio Villela Saucedo manifiesta que

"En cumplimiento a lo que establece el artículo 56 de la Ley Agraria; certifica que el presente plano cumple con las normas técnicas de las delimitación de las tierras al interior del ejido publicadas en el diario oficial de la federación el día 25 de septiembre de 1992"...

Por las irregularidades que presenta la tira marginal y la certificación del notario, la certificación del entonces delegado del Registro Agrario Nacional es totalmente falsa.

Otra Irregularidad lo constituye el hecho siguiente:

El artículo 47 de la ley agraria dispone:

[...]

Se da el caso, que al C. *** en la *****, de fecha *****, le asignaron las parcelas: ***** con una superficie de ***** cada una las tres parcelas suman *****.**

Además le asignaron el *** de la parcela ***** que tiene una superficie total de ***** con ***** copropietarios, correspondiéndole a él, una superficie de *******

Sumadas *** y ***** nos da una superficie de ***** en total.:**

El ***%, de las ***** son *****, por lo que el C. ***** tiene un excedente de ***** que la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila no notificó a la Secretaria de la Reforma Agraria, violando el artículo 47 de la ley agraria." (sic)**

II. Por acuerdo emitido el diez de julio de dos mil seis (visible a página 177), se registró la demanda en el Libro de Gobierno bajo el expediente 323/2006-06 y se previno al accionante para que la aclarara.

III. Por auto de diecisiete de octubre de de dos mil seis (visible a páginas 204 a 209), se tuvo al accionante desahogando la referida prevención, en términos de su escrito visible a páginas 179 a 185; asimismo, por notoriamente improcedente se desechó la demanda y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

IV. Inconforme con la referida determinación, ***** presentó demanda de garantías que quedó radicada en el entonces Primer Tribunal Colegiado

del Octavo Circuito, bajo el juicio de amparo directo 6/2007, en el que mediante ejecutoria de quince de marzo de dos mil siete (visible a páginas 255 a 282), la Justicia de la Unión amparó y protegió al citado quejoso, para el efecto de que este Tribunal Agrario **"...deje insubsistente el auto reclamado, y emita otro en el cual, sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción, admita a trámite la demanda."**

V. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete (visible a página 283), en cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, se dejó insubsistente el auto de diecisiete de octubre de dos mil seis y se admitió a trámite la demanda; se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria; se ordenó notificar a la parte actora y emplazar al demandado con los apercibimientos de ley correspondientes.

VI. Por auto de treinta de abril de dos mil siete, se tuvo recibido el oficio 3093/2007 del entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, emitido en el juicio de amparo directo 6/2007, mediante el cual se notificó el proveído de veintisiete de abril de dos mil siete, donde se tuvo al Tribunal Unitario Agrario cumpliendo la ejecutoria pronunciada en el citado juicio de garantías (visible a páginas 287 a 288).

VII. En audiencia desahogada el veintidós de mayo de dos mil siete (visible a páginas 293 a 295), ***** ratificó la demanda y ofreció las pruebas de su intención. Asimismo, ***** por conducto de su apoderado legal ***** , por escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, dio contestación a la demanda (visible a páginas 296 a 302), negando que el actor tenga derecho a las prestaciones que reclama, y en cuanto a los hechos de la demanda contestó:

"1.- La primera parte de este hecho es cierto, lo falso es que la reducción de la ejecución esté en estudio, pues ya quedo firme y definitiva la Resolución de imposibilidad jurídica y material para ejecutar en su totalidad el Decreto correspondiente a la Dotación.

2.- En lo que refiere a este hecho se efectuó una Jurisdicción Voluntaria presentando el acta de Asamblea donde se llevó a cabo la separación y aceptación de ejidatarios, donde entre otros, el C. *** fue reconocido como ejidatario y el C. ***** separado como tal, decisión que ha hecho patente el actor ante diversas dependencias Judiciales y Administrativas, entre las que se encuentran este mismo H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, en el juicio radicado bajo el número 027/2001 en donde lo cuestionable es que el carácter de ejidatario con el que pretende ostentarse en este juicio ya lo perdió, al haber renunciado a**

*sus derechos como tales, según consta en los escritos de renuncia que dirigieron a la *****, y que él personalmente lo manifestó por escrito debidamente Notariado, que en este acto se exhibe, además se constituyó, también de manera personal ante el C. Juez Segundo de Distrito en la Laguna en el Juicio de Amparo 468/2001, se presentó a desistirse de su demanda, de lo que debe obrar antecedentes en el juicio radicado bajo el número 027/2001 del índice de esta H. Tribunal Unitario Agrario, por la comparecencia que hizo el aquí actor ante el Juez Segundo de Distrito, tanto por escrito como por comparecencia personal, el Juez de Distrito Resolvió el sobreseimiento del juicio de Garantías mencionado, incluso manifestó no reservarse derecho alguno en contra de la Asamblea del ejido *****, Torreón, Coahuila, ni en contra de mi representado.*

*Cabe mencionar que el aquí actor en diversas ocasiones se ha conducido con conductas relativas a la extorsión, en contra de mi poderdante, el que con el fin de que ya no lo molestara, en algunos casos ha logrado su objetivo de sacarle diversas cantidades de dinero, Y PRESUMO QUE ESTA DEMANDA VA ENCAMINADA A LO MISMO, ya que como lo manifiesta el actor en el escrito que en este acto exhibo, debidamente notariado, claramente manifiesta que; "Las acciones intentadas fueron inducidas por los abogados ***** y *****, manifestándome que con ello sacarían más dinero".*

Ahora bien, el actor reclama unas prestaciones que ya fueron tratadas ante las leyes correspondientes, y en virtud de que dichas acciones fueron resueltas por sentencia definitiva dictada en el diverso juicio 027/2001, la misma ha causado ejecutoria, ha quedado firme, definitiva y por lo tanto es incuestionable que este H. Tribunal Unitario Agrario no puede cambiar sus propias determinaciones, porque se estaría contraviniendo la garantía constitucional de cosa juzgada:

[...]

3.- En cuanto a este hecho por tratarse de relatos innecesarios a la acción que se persigue, me reservo el derecho a manifestarme sobre el mismo precisamente porque son innecesarios cuando el fondo del asunto se constituye sobre bases legalmente juzgadas." (Sic),

Asimismo ofreció las pruebas de su intención y opuso las excepciones de falta de legitimación activa y consentimiento del acto, en términos del escrito en mención.

VIII. El magistrado exhortó a las partes para efectos de que conciliaran sus intereses; sin embargo, manifestaron que no resultaba posible y que deseaban que el magistrado de primera instancia determinara a cuál de las partes le correspondía la verdad jurídica y de hecho.

Tomando en consideración lo antes referido, el magistrado de origen fijó la litis del proceso en los siguientes términos:

*"La litis queda fijada para que este Tribunal determine la procedencia o no, de decretar la ilegalidad del reconocimiento de ***** como ejidatario, así como la renuncia con ese carácter del actor, en asamblea de *****; la declaración de que el Registro Agrario injustificadamente expidió constancias reconociendo al demandado así como que ilegalmente se asignaron a éste los derechos del actor; y como consecuencia si resulta*

procedente, remitir al Registro Agrario Nacional, la resolución que se dicte para su inscripción y que se restituya al actor su derecho y su calidad de ejidatario. Todo lo anterior en el marco de los escritos de demanda y contestación así como intervenciones orales, que en este punto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, constituyéndose hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”.

Acto seguido, pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo, siendo admitidas las documentales públicas y privadas que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la documental, presuncionales e instrumental de actuaciones. Fijándose fecha para el desahogo de las confesionales, testimonial y reconocimiento de firmas.

IX. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó sentencia el dos de diciembre de dos mil catorce, que obra en las fojas 400 a la 408 de los autos del expediente de origen, cuyos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Resulta improcedente la demanda promovida por ** en consecuencia, se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas por citado accionante, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales establecidos en considerando TERCERO de la presente.***

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO. En su oportunidad procesal archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. Cúmplase”.

X. El fallo referido le fue notificado al asesor legal de ***** el día ocho de diciembre de dos mil catorce y el seis de enero de dos mil quince a ***** e inconforme con la anterior determinación éste último, interpuso recurso de revisión mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, presentado en la oficialía de partes del Tribunal del conocimiento.

El Tribunal Unitario Agrario recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de veintiséis de enero de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera; y hecho lo anterior, remitió los autos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

XI. Por auto de seis de marzo de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 102/2015-6; y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la Ley Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 7,9, 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente se realiza en primer término, la procedencia del recurso de revisión R.R.102/2015-06 interpuesto por ***** en contra de la sentencia de dos de diciembre de dos mil catorce emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, en el juicio agrario número 323/2006-06, relativo a la nulidad de las ***** celebradas el ***** (donde medularmente se aprobó la renuncia de ***** a sus derechos ejidales y en su lugar se reconoció como ejidatario a *****); ***** (donde se tomaron determinaciones relativas a la elección de órganos de administración y vigilancia del referido ejido); y ***** (donde se realizó la ***** que se trata, así como la asignación de derechos parcelarios entre otros, a *****); y por la expedición de constancias certificadas por parte de la delegación del Registro Agrario Nacional del estado de Coahuila, en las que reconocieron con la calidad de ejidatario al C *****.

Al respecto, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que a la letra se citan:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.”

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

1.- Que se haya presentado por parte legítima;

2.- Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

3.- Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales antes señalados corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar si en la especie se actualizan tales requisitos.

En lo que se refiere al primer requisito, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por ***** en su calidad de parte actora en el juicio de origen, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima.

Por lo que hace al segundo elemento, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación de que se trata, cabe destacar que este se acredita, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día seis de enero de dos mil quince, mientras que el recurso fue presentado el día diecinueve de enero de dos mil quince, es decir, al octavo día del plazo establecido por la ley, pues entre ambas fechas transcurrieron como inhábiles los días diez y diecisiete por ser sábados y once y dieciocho por ser domingos todos del mes de enero de la anualidad en cita, en el entendido que el término de diez días comenzó a correr el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia, conforme a lo señalado por los

artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época, Núm. de Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2ª./J 106/99; Página: 448

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve"

Finalmente, con relación al requisito de procedencia establecido en el numeral 198 de la Ley Agraria, relativo a que el recurso de revisión procede contra:

a) Las sentencias que resuelven cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Es preciso señalar que, en el caso a estudio, la parte actora en el juicio principal, esto es, *****, demandó entre sus prestaciones:

"c).- Que declare que la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila, sin motivo justificado y careciendo de asientos registrales expidió constancias certificadas en la que reconoce con la calidad de ejidatario al C. ***"**

Por lo que estamos ante la presencia de una nulidad de determinación emitida por autoridad agraria; habida cuenta que la sentencia impugnada tuvo por materia resolver sobre la legalidad de la expedición de las constancias certificadas en las que se reconoce con calidad de ejidatario al C. *****, mismas que fueron expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional; lo que hace que se colme este último requisito exigido por la ley Agraria para la admisión del recurso de revisión agraria.

3.- En atención al análisis de las diversas constancias que obran en los autos del juicio de origen y en especial a la sentencia recurrida, se procede al estudio y valoración armónica e integral de los agravios expresados por el recurrente, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente contradicción de tesis que se invoca por analogía:

"Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

4.- El agravio expresado por la recurrente, y señalado como número 1, en síntesis se hace consistir en:

Que el numeral II del capítulo de hechos de la irregular demanda interpuesta en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, el día dieciséis de enero de dos mil uno, por el C. *****; (hojas 1 y 2 vuelta, del expediente 027/2001, literalmente dicen...) le causa agravio lo que en dicha demanda unilateralmente señalaron los abogados de la Procuraduría Agraria. Porque existe una enorme diferencia entre lo que supuestamente se trató en la asamblea y lo que señala en la demanda, a saber: a).- el documento de su renuencia no fue presentado a la asamblea de ejidatarios; b).- no estuvo presente en dicha asamblea de ejidatarios; c).- no manifestó a la asamblea de ejidatarios su decisión de renunciar a su derecho agrario; y d).- ni su nombre y firma aparecen en las dos falsas hojas que contienen la lista de asistencia de ejidatarios, afirma el recurrente.

Además refiere el revisionista que es fácil comprobar que las dos hojas de firmas están escritas con máquina diferente a las hojas de la primera convocatoria y acta de asamblea, los espacios de la parte superior de las dos hojas de firmas, no se llenaron y el año dice ***** por lo tanto las dos hojas de firma de la lista de asistencia, no corresponden a las cuatro hojas de la primera convocatoria y del acta de asamblea, es decir que estamos ante la presencia de documentos no auténticos y en consecuencia falsos.

Cita el revisionista los hechos argumentados en el numeral IV de la irregular demanda del juicio agrario 27/2001; y que no obstante que el C. ***** le dice al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, que él no es ejidatario formal, los CC. licenciados Jorge Vázquez Ortiz y Rafael Verdugo López, en su carácter de magistrado y secretario de acuerdos de dicho tribunal, al resolver la demanda, le concede exactamente todas y cada una de las prestaciones que le solicitan violando flagrantemente el artículo 181 de la Ley Agraria.

Que en el juicio agrario 27/2001 existe plena inclinación de los servidores públicos ya señalados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 a tal grado que en el

tercer punto de la solicitud de la demanda del C. *****, pide se le supla la deficiencia de la demanda, en los términos del artículo 164 de la Ley Agraria; y que los licenciados Jorge Vázquez Ortiz y Rafael Verdugo López, hicieron caso omiso de lo que ordenan los artículos 164, 181 y demás de la Ley Agraria y resolvieron la irregular demanda del juicio agrario del expediente 27/2001, concediéndole exactamente todas y cada una de las prestaciones que solicitó.

Concluye el revisionista ofreciendo una serie de de pruebas documentales.

Analizados los agravios hechos valer por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario, llega a la conclusión de que son inoperantes, habida cuenta que los argumentos que hace valer, no refieren un menoscabo u ofensa reales derivados de la resolución impugnada, pues es ésta la que aquí debe de examinarse a la luz de aquéllos; consecuentemente al referirse, dichos agravios a cuestiones que fueron materia de un diverso juicio agrario como lo es el 27/2001 del índice del Tribunal Unitario Agrario 06, son inoperantes en razón a que constituyen consideraciones que no combaten la resolución materia del presente recurso, pues lo resuelto en aquel juicio, no fue materia de la *litis*, en el juicio natural 323/2006-06 y por lo tanto, no corresponde realizar el estudio de lo actuado en aquel juicio por no haber sido objeto de contienda en él, del que deriva la resolución reclamada.

Esto es porque de la propia lectura de los agravios en estudio, se observa que se refieren a circunstancias y hechos analizados en un juicio diverso, esto es el juicio agrario 27/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, por lo que es claro que en nada combaten las consideraciones establecidas en la sentencia materia del presente recurso de revisión agrario de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario 323/2006-06.

La inconforme se limita a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del magistrado y secretario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en aquel juicio, sin realmente explicar en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida. Por tal razón, resultan inoperantes ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, éste Órgano

Jurisdiccional podría analizar la trascendencia de dicho planteamiento, en su beneficio, en el resultado del fallo recurrido; encuentra sustento el presente argumento con lo establecido por la jurisprudencia que puede ser consultada bajo el siguiente rubro:

Época: Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Página: 731,

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN Estrictamente a los conceptos de violación, sino que pueden contener un análisis de mayor amplitud."

5.- Ahora bien, este Tribunal Superior Agrario no pasa por alto que cuando se trata de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros, opera la suplencia a la deficiencia de la queja; es aplicable

al caso concreto la contradicción de tesis que se transcribe a continuación.

Décima Época Registro: 2000034 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre e 2011, Tomo 4 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 23/2011 (10a.) Página: 3198

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES. De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227, se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos o como tercero perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la ratio legis del indicado Libro Segundo es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios.

Contradicción de tesis 349/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 23/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

Finalmente reclama que los CC. licenciados Raúl Eduardo Covarrubias García y Norberto Baltazar Chongo, magistrado y secretario de acuerdos respectivamente del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, recibieron en dieciséis hojas el peritaje en documentoscopia realizada al acta de ***** de fecha *****], con la determinación de que dicho documento no es auténtico y en consecuencia es un documento falso; ***** en la que fue reconocido con la calidad de ejidatario el C. *****], y con ese documento no auténtico y falso, se resolvió el juicio agrario expediente 323/2006, que vulnera sus derechos constitucionales y le causa agravio.

Sin embargo del análisis de la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, se desprende que sí realizó una debida valoración de los hechos y documentos aportados en autos, a la luz del artículo 189 de la Ley Agraria, además de realizar una debida fundamentación y motivación en su resolución, pues se advierte con toda claridad que, como acertadamente lo establece el resolutor Magistrado, se está ante la figura jurídica de cosa juzgada refleja.

Lo anterior en virtud de que como hecho notorio no puede dejar de tomarse en consideración lo resuelto en sentencia definitiva en el juicio agrario 70/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 y en el juicio de origen 323/2006-6, que es donde se invoca y que emana un pronunciamiento de derecho de tal modo que las pretensiones demandadas por *****, fueron resueltas en forma definitiva ya que en el expediente citado en primer término, se demandó entre otros a *****, reclamando esencialmente la nulidad del ***** celebrada el *****, donde se aprobó la renuncia del ahora revisionista a sus derechos ejidales y en su lugar se reconoció al citado *****, por lo que existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, la cual no se puede variar, pues traería como consecuencia vulnerar la garantía de seguridad jurídica, ya que si bien no concurre la identidad de acciones en los litigios, pero sí influye la cosa juzgada de un juicio agrario ante la resolución materia del presente recurso de revisión.

Aplicable al caso concreto la jurisprudencia de la Novena Época, bajo el registro 164049, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, bajo la siguiente voz:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.",

resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO."

Por último debe de establecerse que no es procedente admitirse las pruebas que ofrece en su escrito de agravios el recurrente, habida cuenta que, por una parte obran en el expediente y por otra parte existe impedimento legal para su análisis ya que como se desprende de lo establecido con antelación, son medios de convicción que ya fueron analizados en el juicio agrario 27/2001, además de que se trata de un hecho notorio y que es cosa juzgada.

Una vez analizados los agravios hechos valer por el recurrente *****, se confirma la resolución materia de estudio en el presente recurso de revisión agrario, al resultar inoperantes los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por *****, parte actora dentro del juicio natural 323/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil catorce, relativa a la nulidad de actas de asamblea general del ejido y constancias certificadas en la que se reconoce la calidad de ejidatario, resolución dictada por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- En virtud de los argumentos jurídicos vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y al haber resultado inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, estado de Coahuila, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 323/2006-06.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA-VERSION PUBLICA--TSA